

EXPEDIENTE: TEEP-A-220/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: JAIME DA SILVA
MARTÍNEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN PUEBLA UNIDA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano **Jaime Da Silva Martínez**, en contra del registro de **Jorge Eduardo Moya Hernández** como candidato a segundo regidor propietario en la planilla de candidatura común del municipio de Atlixco, Puebla, por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2012-2013, convocando a elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Puebla.

b) El diez de abril de dos mil trece, el citado Consejo General, aprobó el acuerdo CG/AC-038/13, por el que se emiten los criterios respecto del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013 y se aprobó el manual respectivo.

c) El ocho de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo número CG/AC-054/13, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

d) El diez de mayo siguiente, el Consejo General de dicho Instituto, aprobó el acuerdo número CG/AC-056/13, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el mismo proceso electoral.

e) Inconforme con el acuerdo mencionado, el diez de junio del año en curso, a las dieciocho horas con dieciocho minutos, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado.

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

a) El mismo diez de junio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, elaboró la certificación de interposición del recurso, el auto de recepción, cédula de notificación y razón de fijación, respecto del medio de impugnación interpuesto, para su publicitación en los estrados del multicitado Instituto.

b) El doce de junio siguiente, el mencionado funcionario electoral certificó la interposición de escrito de tercero interesado, correspondiente a la Coalición Puebla Unida y el mismo día elaboró la razón de retiro de la cédula de notificación del acuerdo hoy impugnado.

c) El veintinueve de junio del año en curso, la autoridad responsable emitió su informe justificado.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El treinta de junio de los corrientes, a las trece horas con siete minutos, mediante oficio número IEE/PRE/3428/13, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional.

b) Por acuerdo del mismo día treinta de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, **Francisco Javier de Unanue y Bretón**, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-220/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Ricardo Adrián**

Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El primero de julio del presente año, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo al ciudadano **Jaime Da Silva Martínez**, promoviendo el presente medio de impugnación; teniendo como domicilio para recibir notificaciones el que señala y con la finalidad de substanciar el expediente, se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional para que certificara y remitiera copia certificada del Convenio de Coalición que obra en el expediente TEEP-A-207/2013, mismo que fue recibida en esta ponencia el dos de julio del año en curso.

d) El dos de julio del año que transcurre, se ordenó requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación para la integración del medio impugnativo.

En la misma fecha, se tuvo a **Eric Cotoñeto Carmona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla**, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento a que se refiere el párrafo precedente.

e) El dos de julio del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la presente sesión pública.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracciones II y III, 348 fracción II, 350 y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, aunado a que se combate una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Tercero Interesado. El artículo 355 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el tercero interesado es aquel partido político o coalición que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

En el presente recurso se le reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario acreditado ante el citado Consejo General, por reunir los requisitos para la validez de su comparecencia, que es contar con un derecho incompatible con el del actor y el acudir oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido por el código comicial, en el artículo 363 en su primer párrafo.

En efecto, de las constancias que obran en autos, en particular de la cédula de fijación en estrados se advierte que el escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a la publicitación de la demanda, ya que de la razón de fijación respectiva se realizó a las veintitrés horas con treinta minutos del diez de junio y finalizó a la misma hora del doce de junio del año en curso, y el escrito de mérito se recibió en la última fecha señalada, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de **José Roberto Orea Zárate** como representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se le tiene por reconocida con base en el informe circunstanciado realizado por el Consejero Presidente de la autoridad administrativa electoral del Estado, de veintinueve de junio de la presente anualidad, quien manifiesta tener un interés contrario al del actor, y pretende la subsistencia del acto.

TERCERO. Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

De la lectura de autos que integran el presente expediente, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente para lograr una correcta administración de justicia, esta autoridad advierte que, si bien es cierto que el diez de mayo del año en curso, la autoridad responsable aprobó el acuerdo CG/AC-056/13, siendo el acto que combate el recurrente, también lo es que nada tiene que ver con el municipio de Atlixco,

Puebla, del que dice ser candidato a regidor postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Empero, se desprende la intención del recurrente de impugnar el registro del ciudadano **Jorge Eduardo Moya Hernández** como candidato a segundo regidor propietario en la planilla de candidatura común del municipio de Atlixco, Puebla, presentada por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, el cual efectivamente fue realizado ante el Instituto Electoral local, pero en sesión especial celebrada el ocho de mayo de este año y que a su vez quedó asentado en el acuerdo identificado con la clave CG/AC-054/13, tal como lo manifiesta la autoridad responsable y atinadamente demuestra acompañando a su informe circunstanciado, las copias certificadas del acuerdo citado en el presente párrafo, así como el identificado con la clave CG/AC-056/13, por los que se resuelven diversas solicitudes de registro supletorio. Además de ser un hecho notorio para este organismo jurisdiccional, toda vez que en sesión pública de diecisiete de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia respecto a diversa impugnación del acuerdo que por esta vía se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala Electoral del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Querétaro
Jurisprudencia 4/99

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL
RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS***

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Énfasis añadido.

Identificado el acto impugnado, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 369 del código comicial, manifestando lo siguiente:

“... lo conducente es desechar de plano el presente recurso de apelación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del código comicial, que a la letra establece:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)”

Por otra parte, la Coalición Puebla Unida en su carácter de tercero interesado, en la parte conducente de su escrito, manifiesta lo siguiente:

“... el recurso debe desecharse de plano en razón de que el actor:

- 1. Omitió agotar los procesos intrapartidistas.*
- 2. No ofreció pruebas y mucho menos las acompañó al escrito de demanda.”*

En mérito de lo antes mencionado y con independencia de otras causales que de oficio pudieran advertirse, en el caso se actualiza la improcedencia del recurso contemplada por el numeral 369, fracción II del código comicial, que a continuación se transcribe:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano cuando:

***...
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
...”***

En efecto, el interés es un presupuesto procesal que permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia una acción, por lo que debe existir desde que éste se inicia y subsistir durante el trámite de la misma hasta su ejecución.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la vía idónea, ser restituido en el goce del mismo, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

A mayor abundamiento, el interés jurídico es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previo el análisis de fondo del asunto; mismo que se desprende de la infracción a un derecho sustancial del actor y de ello se entiende

que la intervención de un juez, resulte necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, restituyendo al demandante en el goce de sus derechos.

Ahora bien, en autos obran las constancias remitidas por Eric Cotoñeto Carmona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, al contestar el requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional, que acreditan que el hoy actor no es militante de ese instituto político, que sí presentó solicitud como ciudadano externo para aspirar a precandidato a Presidente Municipal o Primer Regidor propietario, en el Municipio de Atlixco, Puebla y como representante de la planilla que presentó, sin embargo, cabe resaltar que no se admitió su solicitud por no haber cumplido con los requisitos solicitados en la convocatoria emitida, en especial, la carta compromiso de pago de cuotas extraordinarias.

Asimismo, informa que ese partido político no ha recibido ningún medio de defensa por parte del recurrente, contra la negativa de aceptar su solicitud de registro, de lo que se desprende que se encuentra consentido tácitamente por no agotar la cadena impugnativa dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Víctor Manuel Guillén Guillén

VS

**Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido
Revolucionario Institucional en Chiapas y otra**

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del

demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-676/2007](#).—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-703/2007](#).—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-755/2007](#).—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el hoy actor, presentó la solicitud a que se hace referencia como representante de una planilla externa al Partido de la Revolución Democrática, al que de conformidad con el convenio de coalición antes citado, en el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, no le correspondía asignación alguna a dicho partido político, la asignación correspondería al Partido Acción Nacional.

En efecto, luego de la revisión que este Tribunal efectuó sobre las constancias que integran el expediente y más aún, al verificar la información oficial que denota la existencia de un Convenio celebrado por la Coalición Puebla Unida y que obra en autos del expediente, integrada entre otros, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, citados por el actor en este asunto, es preciso resaltar que derivado de la cláusula tercera, se observó concretamente lo siguiente:

TERCERA.- DE LA ELECCIÓN QUE MOTIVA LA COALICIÓN.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las partes manifiestan que la elección que motiva el presente convenio de COALICIÓN TOTAL ES LA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE SERÁN POSTULADOS POR LA COALICIÓN EN LOS VEINTISÉIS DISTRITOS LOCALES UNINOMINALES, ASÍ COMO LA DE INTEGRANTES A CONFORMAR LOS DOSCIENTOS DIECISIETE AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Para el caso del Partido Acción Nacional, la selección de sus candidatos que le correspondan se hará en términos de los artículos 36 Ter inciso f) y 43 apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Para el Registro de candidatos a Presidentes Municipales, cada partido político de la coalición donde gobierna postulará a sus candidatos conforme a la tabla siguiente:

MUNICIPIO	PARTIDO
PUEBLA	PAN
CHIAUTZINGO	PAN
SAN FELIPE TEOTLANCINGO	PAN
TLAHUAPAN	PAN
CORONANGO	PAN
CUAUTLANCINGO	PAN
SAN GREGORIO ATZOMPAN	PAN
ATLIXCO	PAN
SAN ANDRÉS CHOLULA	PAN

Como se ve, el Convenio de mérito indica que la forma en que pactaron los aliados para integrar las planillas de los diputados y Ayuntamientos en el presente proceso electoral, fue delegada a la decisión de los órganos de representación de los propios institutos políticos que hoy la conforman, siendo que el municipio de Atlixco, quedó asignado al Partido Acción Nacional.

Finalmente en el mismo documento constan las firmas de los representantes de los partidos que conforman la Coalición, siendo oportuno traer a colación la siguiente tabla para una mejor comprensión:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:	
Rafael Alejandro Micalco Méndez.	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:	
Jesús Zambrano Grijalva.	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
Eric Cotoñeto Carmona.	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL:	
Ángel Gerardo Islas Maldonado.	Presidente del Comité de Dirección Estatal.
PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA:	
José Germán Jiménez García.	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior conforma el referente para este organismo jurisdiccional con base en la normativa legal y estatutaria se respeten o acaten las decisiones y cláusulas adoptadas y signadas por los representantes de los partidos que decidieron conformar la Coalición Puebla Unida, para contender en el presente proceso electoral, tanto más si no fue controvertido por el apelante.

Con las anteriores reflexiones legales y fácticas, en torno a la asignación de las candidaturas postuladas por la Coalición ante el Instituto Electoral del Estado, se observa la legalidad en el actuar de sus dirigentes o representantes para suscribir el Convenio de la Coalición Puebla Unida, toda vez que el acto no fue combatido en su momento. Por tanto se trata de un acto consentido y de ahí lo legal y legítimo del registro del que se duele el hoy actor.

Lo anterior se sostiene luego de analizar el Convenio de la Coalición Puebla Unida, documental pública con plenos efectos probatorios de conformidad con los artículos 358 y 359 del código comicial al resultar válido e idóneo y por ende, lo ahí consignado debe ser respetado por el resto de los militantes o simpatizantes de los partidos aliados, sea o no, de su plena simpatía, pues de eso se trata precisamente el reconocimiento a la pluralidad y democracia del sistema electoral mexicano tutelado desde la Constitución Federal en el artículo 41 y el fundante 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

En ese sentido, no hay violación a derecho alguno del apelante, pues éstos surgirían únicamente en caso de que cumpliendo con los requisitos correspondientes, la hoy Coalición indebidamente le hubiera negado la posibilidad de participar en la elección, o que habiendo obtenido un derecho derivado de ese procedimiento, este le fuera desconocido.

Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 368 párrafo tercero y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 8 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, de aplicación

supletoria en términos del primero de los numerales en cita, se desprende que para ejercer una acción judicial, se requiere que el apelante tenga interés en el objeto de ese procedimiento, es decir, que éste pueda obtenerse o alcanzarse.

Ese interés guarda estrecha relación con la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente protegido, respecto del cual el juzgador deba pronunciarse.

La doctrina es uniforme al considerar que el interés se traduce en el beneficio o utilidad que obtiene quien inicia un juicio.

Sobre el tema, Eduardo Pallares, en referencia a la doctrina francesa señala que para esos juristas, el interés es considerado desde el punto de vista de la utilidad o provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción y agrega: *“si mediante él no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo, falta el interés y la acción no procede”*.¹

Por otra parte, Cabanellas afirma que el interés jurídico significa: *“Provecho, beneficio, utilidad, ganancia, valor de una cosa”* y agrega: *“la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una cuestión de hecho debiéndose tener en cuenta que, si bien todo interés merece protección judicial por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo, cuando el procedimiento sólo tiene un propósito vejatorio”*.²

Finalmente Garssonet explica la doctrina del interés con afirmaciones como las siguientes: *“Si no existe el interés, no*

¹ Pallares, Eduardo. Interés Procesal. *Diccionario de Derecho Procesal*. pp. 435- 440.

² Guillermo, Cabanellas, Interés, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T. IV, pp. 461-462.

existe la acción” y “El interés es la medida de la acción”. Para este jurista francés una persona no tiene derecho de promover litigios que no le interesen o sobre cuestiones que le son indiferentes.³

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues de la interpretación realizada por ese organismo jurisdiccional se desprende, que el interés jurídico consiste en la relación entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos de los promoventes y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Así, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la misma debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada. Sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Jurisprudencia 7/2002

³ Cfr. Eduardo Pallares, *op. cit.*, pp. 435-436.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De lo anterior, se concluye que el interés jurídico como elemento indispensable del ejercicio de la acción, posee dos componentes:

- a) La existencia de un derecho sustancial del actor, que se estime violado por un acto de autoridad; y,
- b) El provecho o utilidad que produzca la sentencia en la esfera jurídica del o los recurrentes.

En ese sentido, si el ejercicio de la acción no produce a Jaime Da Silva Martínez ninguna utilidad y falta acreditar el interés, por tanto, falta la acción.

A la luz de esas premisas, se advierte que en el presente asunto, el actor no acreditó su interés jurídico, pues no se observa la violación de un derecho sustancial y cuya restitución en el goce de tal prerrogativa fuera posible a través de la sentencia que se dicte en este recurso, toda vez que la asignación

de las candidaturas del Ayuntamiento por el que pretendió aspirar, según quedó asentado en el Convenio de la Coalición Puebla Unida, era asignado al Partido Acción Nacional.

Ante tales circunstancias, lo que se concluye es que el recurrente no plantea alguna situación jurídica, lógica y real que se relacione de manera directa e inmediata y legal con la supuesta conculcación a su esfera de derechos, en el modo que la pretende, ni acredita el interés jurídico en la forma que la ley y la jurisprudencia señalan.

A dichas conclusiones se arriba luego de observar de autos que el actor no acreditó con ningún medio probatorio eficaz e idóneo, la afirmación de que hubiere pactado de manera oportuna, para poder asumir una postura garante, respecto de quien tenía facultad para integrar la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento como segundo regidor propietario, y así exigir derechos u obligaciones con su propio partido y posteriormente con la Coalición.

En ese sentido, los criterios jurídicos que aportan tanto la doctrina como la interpretación judicial conducen a este Tribunal a concluir que la ausencia de la prerrogativa implica la ausencia de interés y en consecuencia, la improcedencia de la acción.

Más aún, como ya quedo establecido, este Tribunal después de leer el contenido del acuerdo CG/AC-056/13 señalado como combatido, se pudo desprender que el mismo no se vincula al Municipio de Atlixco, Puebla, pues el Acuerdo de clave CG/AC-054/13, de ocho de mayo de este año y aprobado por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado, es el que realmente se refiere a la aprobación del registro de **Jorge Eduardo Moya Hernández**, como candidato a segundo regidor propietario en la planilla de candidatura común del municipio de Atlixco, Puebla, de la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, que a través del presente recurso se combate.

Asimismo, el medio impugnativo también deviene extemporáneo, pues si el acuerdo que debió impugnar en todo caso, como acto combatido corresponde al de la clave CG/AC-054/13, aprobado el ocho de mayo, tuvo como plazo para la presentación, a través del recurso de apelación, tres días que correrían del nueve al once de mayo y al presentar su recurso hasta el diez de junio siguiente se configura la extemporaneidad del medio, hecho que también es causal de improcedencia de la apelación local, de conformidad con la fracción III del artículo 369 del código comicial.

Con lo anterior, se tienen por actualizadas las causales de improcedencia del medio impugnativo intentado con base en la fracciones II y III del artículo 369 y la fracción III del artículo 372 del código comicial, consistentes en que el promovente no acreditó su interés jurídico y la extemporaneidad de la apelación intentada cuya consecuencia jurídica es **sobreseer** el recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II,

348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracciones II y III y 372 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **Jaime Da Silva Martínez**, en términos de lo argumentado en el considerando **tercero** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO, POR OFICIO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**